



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 301

Aprobado mediante Acta del 29 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia	Grado Jurisdiccional de Consulta
C. U. I.	760013105002201400607-03
Demandante	MARIA DEYCI OBANDO MAZUERA
Demandada	COLPENSIONES
Vinculadas	ROSA AMELIA PAREJA DE CASTILLO
Asunto	Sustitución pensional
Decisión	Confirma y adiciona
Magistrado ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Astrid Johana Delgado Garzón quien se identifica con T.P. 269.752 del Consejo Superior de la Judicatura para

actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Danna Arboleda Aguirre con TP 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

1. ANTECEDENTES

María Deyci Obando Mazuela pretende que se le reconozca el derecho a la sustitución pensional de la prestación de vejez que disfrutaba su compañero permanente Donal Castillo Fernández, razón por la cual pide se le cancelen las mesadas de manera retroactiva desde el 9 de diciembre de 2011 junto a las «indemnizaciones a que haya lugar».

Como fundamentos de sus pretensiones indicó que sostuvo una convivencia con Donal Castillo Fernández durante cuarenta años, tiempo durante el cual compartieron techo, lecho y mesa, y procrearon tres hijos.

Indicó que su compañero permanente falleció el 9 de diciembre de 2011, momento para el cual era pensionado por vejez por el ISS; en ocasión al deceso indicado solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, pretensión que fue despachada desfavorablemente mediante la Resolución 057603 del 11 de abril de 2013, argumentando que la prestación también la había sido reclamado por Rosa Amelia Pareja de Castillo, en tanto, al existir controversia entre beneficiarias debía ser la jurisdicción ordinaria la encargada de determinar a quien le correspondía disfrutar de la prestación de sobrevivencia.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la negativa al reconocimiento de la prestación pensional obedece a la controversia de beneficiarias sobre el derecho reclamado, razón

por la que, siguiendo el precedente jurisprudencial se abstuvo de resolver de fondo el derecho, por ser esta una facultad de la jurisdicción ordinaria.

En su defensa propuso las excepciones que denomino como inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Mediante auto 39 del 22 de enero de 2015 se aceptó la petición de la demandante de vincular al proceso a Rosa Amelia Pareja de Castillo, quien al pronunciarse del libelo genitor indicó que se oponía a la prosperidad de las pretensiones pues la actora no acreditaba ni podía acreditar que había sido compañera permanente del fallecido, pues considera que la beneficiaria del derecho pensional es ella, en calidad de cónyuge supérstite. Propuso la excepción que denomino falta o carencia de requisitos por parte de la demandante para ser reconocida como beneficiara.

Paso seguido contó que ella había contraído matrimonio por el rito religioso con Donal Castillo Fernández el 22 de mayo de 1956, de dicha unión tuvieron siete hijos; cuenta que compartieron techo, lecho y mesa desde cuando contrajeron nupcias hasta el 25 de junio de 1986, que a pesar de ello no se divorciaron o liquidaron la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta lo narrado, solicitó se le reconozca en calidad de cónyuge la sustitución pensional de la prestación de la que disfrutaba su difunto esposo; en consecuencia, se le cancele el retroactivo pensional, las mesadas adicionales de junio y diciembre, junto con los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 013 del 27 de enero de 2020, dispuso:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a las señoras MARIA DEYCI OBANDO MAZUERA en su condición de compañera permanente y a ROSA AMELIA PAREJA DE CASTILLO en su condición de cónyuge supérstite, la sustitución de la pensión de vejez que en vida recibió el pensionado DONAL CASTILLO PERNANDEZ, en el porcentaje del 50% para cada una de ellas, a partir del deceso del causante, 9 de diciembre de 2011.

A tal conclusión llegó al establecer si a María Deyci Obando Mazuela, en calidad de compañera permanente y a Rosa Amelia Pareja de Castillo, como cónyuge; les asiste derecho frente a la sustitución pensional que en vida disfrutaba Donal Castillo Fernández, también indicó que se debe analizar si el acuerdo de transacción que ellas realizaron respecto el porcentaje en que disfrutarían de las prestación es válido.

Indicó que la prestación se debía analizar y de ser el caso reconocer conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Encontrando causada la prestación, paso a analizar si las reclamantes cumplieron con la convivencia que la disposición en cita les exigía; encontrando que (i) la cónyuge acreditó que convivió con el pensionado durante más de cinco años en cualquier tiempo, pues la pareja celebró matrimonio católico en 1956, momento que iniciaron su convivencia hasta 1986, es decir durante 35 años, sin que se hubiera presentado divorcio o liquidación de la sociedad conyugal. (ii) la compañera permanente, demostró que hizo vida en común con el pensionado desde 1971 hasta cuando este murió, compartiendo techo lecho y mesa por un tiempo igual que con la primera.

Así las cosas, advirtió que al encontrar que las reclamantes acreditaban la calidad de beneficiarias de la prestación económica de sobrevivencia y al apreciar que las dos tendría el mismo derecho sobre la prestación, situación que por ellas fue convenido mediante transacción, al acordar que a cada una le correspondería el 50% de la debatida, el juzgado aceptó el acuerdo, por este encontrarse ajustado a las condiciones propias del caso y a los mandatos legales.

Por lo anterior, condenó a Colpensiones a reconocer a la demandante y a la litisconsorte necesaria la sustitución pensional en los términos en que le venía siendo reconocida la pensión de vejez al fallecido. Indicó que no había lugar a condenar a los intereses moratorias por no existir retardo en el reconocimiento de la prestación.

No se presentaron recursos en contra de la decisión del Juzgado.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sustitución pensional se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensional.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Son hechos libres de discusión, por encontrarse acreditados dentro del plenario mediante prueba documental, los siguientes:

- A Donal Castillo Fernández se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 3179 de 1999¹.

¹ F. 136 Archivo 01 EDJ

- Que Donal Castillo Fernández contrajo matrimonio por el rito católico con Rosa Amelia Pareja de Castillo, el 22 de julio de 1956; según se constata en el Registro Civil de Matrimonio², el cual se constata con sello de expedición el 7 de mayo de 2015 sin que se observe nota de divorcio o liquidación de sociedad conyugal.
- Donal Castillo Fernández falleció el 9 de diciembre de 2011³.
- Mediante Resolución GNR57603 del 11 de abril de 2013⁴, se negó a María Deyci Obando Mazuela y a Rosa Amelia Pareja de Castillo el derecho a la sustitución pensional, decisión confirmada mediante Resolución VPB5667 del 23 de abril de 2014⁵.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, y al tener en cuenta que el deceso de Donal Castillo Fernández fue el 9 de diciembre de 2011, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigente para aquella data, es decir la Ley 797 de 2003, disposición que señala los siguientes beneficiarios:

ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

² F. 114 Archivo 01 EDJ

³ F. 13 Archivo 01 EDJ

⁴ F. 26 Archivo 01 EDJ

⁵ F. 16 Archivo 01 EDJ

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b. [...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

la Corte Constitucional⁶ tiene establecido que cuando se pretende la sustitución pensional la convivencia mínima con el pensionado deber ser por 5 años, requisito que pretende «*evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer*».

⁶ sentencia CC C1094 de 2003

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia en las sentencias CSJ SL32393-2008, CSJ SL793-2013 y la CSJ SL347-2019 tenía sentado que tanto para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o para la sustitución pensional, era necesario acreditar mínimo cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento, para ostentar la calidad de beneficiario de la prestación. Sin embargo, en la decisión CSJ SL1730 de 2020, dijo que cuando se persiguiera una prestación del afiliado fallecido, no se exigía tiempo concreto de convivencia, mientras que para el pensionado se exigía lo regulado por la norma.

No obstante, la Corte Constitucional al hacer un análisis sobre este aspecto, profirió la sentencia SU 149 de 2021, en la que concluyó, que indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de 5 años. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, aunque consideró que no se incurrió en los errores endilgados, profirió la sentencia SL4318 de 2021, en acatamiento de la orden dada por la guardiana de la constitución, quien dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 2020.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro, que según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021, sea la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años; no obstante, aterrizando ello al caso en concreto, Rosa Amelia Pareja de Castillo debe acreditar 5 años en cualquier tiempo, por haber acreditado la calidad de cónyuge, mediante el Registro Civil de Matrimonio; y, para la litisconsorte necesaria, por pretender el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes en condición de compañera permanente, debe acreditar el requisito de convivencia en los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se pasará analizar las pruebas que reposan dentro del plenario, en los siguientes términos:

Rosa Amelia Pareja de Castillo, cónyuge

Se acreditó que ella contrajo matrimonio con Donal Castillo Fernández el 22 de julio de 1956, y según lo que manifestó en el escrito de demanda la convivencia fue ininterrumpida bajo el mismo techo, lecho y mesa hasta 1986.

María Deyci Obando Mazuela, compañera permanente

Teniendo en cuenta que la demandante debe acreditar el requisito de convivencia en los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante con el mismo, será este periodo el analizado, es decir desde el 9 de diciembre de 2006 hasta el mismo día y mes de 2011, siendo la última data la fecha de fallecimiento del pensionado.

Es indicio de la unión que tenía la pareja la declaración extra juicio que rindió María Deyci Obando Mazuela y Donal Castillo Fernández⁷, quienes el 29 de septiembre de 2006, reconocieron que llevaban como pareja

⁷ F. 34 Archivo 01 EDJ

35 años, lo que permite inferir que la relación de los compañeros inició en 1971, conforme lo declarado.

Como se indicó con precedencia de la prueba testimonial se intuye la acreditación de la convivencia por cada una de las reclamantes para ser beneficiaria del derecho pensional, conforme el tiempo y condiciones particulares exigibles para cada una, situación que fue corroborada por el testimonio de Dani Lorena Romero Peña, quien confirmó que el pensionado fue casado con Rosa Amelia Pareja de Castillo con quien tuvo un hogar con vocación de permanencia por muchos años y dentro del cual procrearon varios hijos, adicional a ello, que el esposo le siguió brindando ayuda económica a ella a pesar de estar separados; igualmente reconoció la unión de este con María Deyci Obando Mazuela desde 1971 hasta la muerte del causante.

Con lo anterior, se tiene que el pensionado convivió por lo menos cinco años con Rosa Amelia Pareja de Castillo en cualquier tiempo y con Rosa Amelia Pareja de Castillo por el mismo lapso inmediatamente anterior a su fallecimiento, por lo anterior, se tiene que las dos acreditaron las condiciones para ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente que dejó causada Donal Castillo Fernández; razón por la cual, se confirma la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a Colpensiones a pagar la sustitución pensional, prestación que se debe seguir cancelando a las beneficiarias en los mismos términos que la venía disfrutando el pensionado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la calidad de beneficiaria no es debatida, la Sala debería entrar a analizar el porcentaje que sobre la sustitución pensional le correspondería a cada una, advirtiendo que conforme lo observado en el expediente las reclamantes vivieron con el pensionado casi el mismo tiempo, en periodos diferentes, lo que llevaría a

imponer el porcentaje conforme aquel, pero dentro del plenario ellas realizaron y aportaron un acuerdo transaccional⁸ en el que manifestaron su voluntad de que la prestación se les reconociera en porcentajes iguales a cada una, acuerdo de voluntades que se observa no contraria las disposiciones legales y constitucionales, por encontrarse que las dos son beneficiarias de la prestación, razón por la cual, este será acogido tal y como lo realizó también el juzgado de primer grado.

Por haber sido propuesta por Colpensiones, se analiza la excepción de prescripción consagrada en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado las siguientes situaciones: i) el fallecimiento del causante fue el 9 de diciembre de 2011, ii) Colpensiones negó a María Deyci Obando Mazuela y a Rosa Amelia Pareja de Castillo el derecho a la sustitución pensional mediante Resolución GNR57603 del 11 de abril de 2013, iii) el proceso judicial se radicó el 17 de septiembre de 2014; por lo tanto, se observa que entre el deceso y la respuesta dada a la solicitud administrativa, la cual suspende el término trienal por otro igual, no operó el fenómeno prescriptivo, misma situación que se observa frente la respuesta del fondo y la radicación del proceso judicial.

Se advierte que bien hizo el juzgado al no imponer los intereses moratorios a cargo de Colpensiones, dado el conflicto de beneficiarias, situación que es prevista en el artículo 34 del acuerdo 049 de 1990. Razón por la que la prestación debe ser indexada respecto de las sumas causadas y no pagadas, pues se trata de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP y por no haberlo realizado el *a quo* se liquida el retroactivo pensionales al que tiene derecho

⁸ F. 227 Archivo 01 EDJ

María Deyci Obando Mazuela, en calidad de compañera permanente, y Rosa Amelia Pareja de Castillo como cónyuge, a partir del 9 de diciembre de 2011, por lo que a cada una se le reconoció el 50% de la prestación, de manera individual le corresponde por el concepto estudiado la suma de \$ 204.201.779,06⁹

El artículo 392 del CPC hoy 365 del CGP consagra la imposición en costas *«a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»*.

De la norma citada se desprende que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso, lo es la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la imposición de las costas opera por disposición legal y que la misma es de aplicación objetiva, habrá lugar a confirmar las impartidas en primera instancia.

En esta instancia no se causaron por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primera instancia.

⁹ Anexo 1

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 013 del 27 de enero de 2020 dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a María Deyci Obando Mazuela, la suma de \$ 204.201.779,06, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 9 de diciembre de 2011 al 30 de septiembre de 2023.

Tercero: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Rosa Amelia Pareja de Castillo, la suma de \$ 204.201.779,06, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 9 de diciembre de 2011 al 30 de septiembre de 2023.

Cuarto: CONDENAR a Colpensiones a que siga cancelando a María Deyci Obando Mazuela y Rosa Amelia Pareja de Castillo, el 50% a cada una de la mesada pensional que para octubre de 2023 asciende a \$3.315.277.

Quinto: SIN COSTAS en esta instancia.

Sexto: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Septimo: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500220140060703](http://ORD.76001310500220140060703)

Anexo uno

RETROACTIVO DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2011 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023				
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADAS RECONOCIDA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2011	3.17%	1,932,131	0.73	1,410,455.63
2012	3.73%	2,004,199	14	28,058,792.81
2013	2.44%	2,053,102	14	28,743,427.35
2014	1.94%	2,092,932	14	29,301,049.84
2015	3.66%	2,169,533	14	30,373,468.27
2016	6.77%	2,316,411	14	32,429,752.07

2017	5.75%	2,449,604	14	34,294,462.81
2018	4.09%	2,549,793	14	35,697,106.34
2019	3.18%	2,630,877	14	36,832,274.32
2020	3.80%	2,730,850	14	38,231,900.75
2021	1.61%	2,774,817	14	38,847,434.35
2022	5.62%	2,930,761	14	41,030,660.16
2023	13.12%	3,315,277	10	33,152,773.41
				\$ 408,403,558.12

María Deyci Obando Mazuela			50.00%	\$ 204,201,779.06
Rosa Amelia Pareja de Castillo			50.00%	\$ 204,201,779.06
			100.00%	\$ 408,403,558.12